

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el ocho (8) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el ocho (8) de octubre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA CETINA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES y otros**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la firma Trujillo Polania & Asociados S.A.S., a su representante legal Omar Trujillo Polania identificado con la CC 1.117.507.855, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 y a la abogada Mónica Alexandra Contreras identificada con la C.C. 1.090.463.971 portadora de la T.P. 323.805 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituta de la demandada Colpensiones, conforme a la documental que se aporta.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está

supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue adicionada por este juez colegiado.

Al respecto, la *summa gravaminis* o interés económico para recurrir en casación de la parte demandada AFP Colfondos S.A., se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, además de lo indicado por el *a quo*, “ *las sumas descontadas por concepto de comisiones, gastos de administración y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de ADRIANA CETINA HERNÁNDEZ ordenando que dichos conceptos se devuelvan debidamente indexados [...]*”.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, la ausencia de interés para recurrir en casación, dado que *“cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Dentro de este contexto, reiterando lo ya adocinado por la Alta Corporación, en providencia AL 3037-2024² se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Conforme lo anterior, en vista que la aquí recurrente no demostró erogación económica alguna que la perjudique, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **AFP Colfondos S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

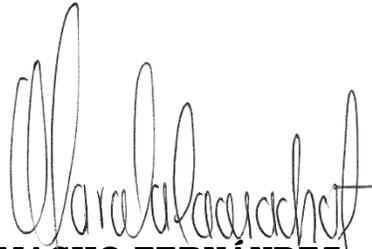
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a la firma

² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., a su representante legal **OMAR TRUJILLO POLANIA** y a la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS** conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

(En uso de permiso)

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

CB